



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 588

Bogotá, D. C., jueves, 16 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2024 SENADO, 074 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

<p>F: 14.05.2024 H: 3:32pm E: Paula O.</p> <p>Bogotá D.C., mayo de 2024</p> <p>Doctora MARTHA PERALTA EPIEYÚ Presidente Comisión Séptima Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto. Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Senado al Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado "Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetada presidente.</p> <p>En mi condición de ponente del mencionado proyecto, dando cumplimiento al artículo 153 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar ponencia para primer debate conforme a la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none">Consideraciones generales.Justificación del Proyecto de Ley.Cuadro de proposiciones tramitadas en la plenaria de la Cámara de Representantes.Conflictos de Interés.Impacto fiscal.Pliego de modificacionesProposición.Texto propuesto. <p>En consecuencia, el trámite legislativo del Proyecto de Ley en mención se sintetiza así:</p> <table><tr><td>No. de Proyecto</td><td>Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado</td></tr><tr><td>Título</td><td>"Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"</td></tr><tr><td>Autores</td><td>H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Germán Rogelio Rozo anís, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez</td></tr></table>	No. de Proyecto	Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado	Título	"Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"	Autores	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Germán Rogelio Rozo anís, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez	<table><tr><td>Ponentes</td><td>H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar</td></tr><tr><td>Ponencia</td><td>Positiva con pliego de modificaciones</td></tr><tr><td>Radicación de PL en Cámara de R.</td><td>2022-07-27 en Gaceta No. 937 de 2022</td></tr><tr><td>Publicación primera ponencia en Cámara de R.</td><td>2022-10-05 en Gaceta No. 1245 de 2022</td></tr><tr><td>Publicación segunda ponencia en Cámara de R.</td><td>2023-06-01 en Gaceta No. 613 de 2023</td></tr></table> <p>1. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>1.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El tema del presente proyecto de ley ya había sido radicado y tramitado ante el congreso de la República en los periodos 2018 (2) - 2020 y 2020 -2022(1) iniciativas lideradas por los Representantes Oscar Hernán Sánchez León, José Luis Correa López y Jairo Humberto Cristo Correa, bajo el número 06 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Iniciativa que cumplió su trámite en la Comisión Séptima y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sin embargo, no contó con la misma celeridad en el Senado de la República, por lo cual, fue archivado conforme lo previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>En este sentido la iniciativa volvió a radicarse el mes de noviembre de 2021 bajo el número 390 de 2021" Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones", debido a que no surtió su trámite fue archivado conforme lo previsto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La iniciativa que se presenta contiene precisiones en materia conceptual, avanza en el establecimiento de requisitos claros que garanticen el goce efectivo de derechos de las personas mayores, las cuales son sujetos de especial protección constitucional y el Estado debe ser garante de los mismos.</p> <p>El 12 de abril de 2023 en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se aprobó la ponencia de primer debate con proposiciones avaladas de los representantes Camilo Ávila, Leider Alexandra Vásquez en aras de contribuir en el contenido del proyecto.</p> <p>En sesión plenaria ordinaria de la Cámara de Representantes del 19 de marzo de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del</p>	Ponentes	H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar	Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones	Radicación de PL en Cámara de R.	2022-07-27 en Gaceta No. 937 de 2022	Publicación primera ponencia en Cámara de R.	2022-10-05 en Gaceta No. 1245 de 2022	Publicación segunda ponencia en Cámara de R.	2023-06-01 en Gaceta No. 613 de 2023
No. de Proyecto	Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado																
Título	"Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones"																
Autores	H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Germán Rogelio Rozo anís, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez																
Ponentes	H.S. Miguel Ángel Pinto Hernández, H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar																
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones																
Radicación de PL en Cámara de R.	2022-07-27 en Gaceta No. 937 de 2022																
Publicación primera ponencia en Cámara de R.	2022-10-05 en Gaceta No. 1245 de 2022																
Publicación segunda ponencia en Cámara de R.	2023-06-01 en Gaceta No. 613 de 2023																

Proyecto de Ley número 074 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

1.2. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia, la cual conserva los elementos del pilar subsidiado del Régimen Laboral.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. MARCO LEGAL DE LA INICIATIVA

El artículo 1 de la Constitución Política establece:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Const., 1991, art. 1). (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2, establece los fines del Estado Social de Derecho donde se destacan:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(Const., 1991, art. 2).

Facultad del Congreso el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El artículo 150 determina que: Corresponde al Congreso hacer las leyes. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

2.2. ENVEJECIMIENTO.

El concepto envejecimiento y/o de adulto mayor ha presentado diferentes definiciones desde el punto de vista de las organizaciones internacional, gubernamentales, sociales y científicas entre otras.

El ministerio de Salud y Protección Social, en relación al adulto mayor enmarca su definición como un sujeto de derechos cuya protección depende de su núcleo familiar, el Estado y la sociedad.

Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Generalmente, una persona adulta mayor es una persona de 60 años o más de edad (Ministerio de Salud y Protección Social, s.f)

Alvarado y Salazar quienes citan a Lazarus RS y Cobos definen envejecimiento como un fenómeno variable donde convergen diferentes factores y a su vez como una construcción social.

Proceso continuo, heterogéneo, universal e irreversible que determina una pérdida de la capacidad de adaptación de forma progresiva. Asimismo, es un fenómeno extremadamente variable, influido por múltiples factores arraigados en el contexto genético, social e histórico del desarrollo humano, cargado de afectos y sentimientos que se construyen durante el ciclo vital y están permeados por la cultura y las relaciones sociales de tal manera que no es claro precisar el estadio de la vida en el cual se ingresa a la vejez y cada vez la concepción de esta está más alejada de la edad cronológica y tiene mayor estructuración desde lo individual y lo social. En ese sentido, el envejecimiento es una construcción social (Alvarado. Salazar, s.f).

El instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, define el envejecimiento como un proceso de cambios continuo a través del tiempo:

Desde nuestro punto de vista, el envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y la situación económica, de los grupos y las personas.

Cada persona envejece de manera diferente, dependiendo de sus características innatas, de las que adquiere a través de la experiencia y de las circunstancias a las que se haya enfrentado durante su vida.

El envejecer implica procesos de crecimiento y de deterioro. Es decir, de ganancia y de pérdida, y se da durante todas las etapas de la vida. (Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, s.f)

Rodríguez Karen en su documento de investigación vejez y envejecimiento citando a Zetina presenta la conceptualización de la vejez según la cronología:

Tabla 1: Conceptualización de la vejez según la cronología

Autor y/o Institución	Grupo de edad	Concepto
Brocklehorst 1974	60-74	Senil
	75-89	Anclanidad
	90 y más	Longevidad
De Nicola 1979	45-50	Preseñil
	50-72	Senectud gradual
	72-89	Vejez declarada
	90 y más	Grandes viejos
Sociedad de Geriatria y Gerontología de México	45-59	Prevejez
	60-79	Senectud
	80 y más	Anclanidad
Stieglitz 1964	40-60	Madurez avanzada
	61-75	Senectud
	76 y más	Senil

Fuente: Zetina, M. "Conceptualización del proceso de envejecimiento". En: *Boletín de psicomotricidad*, No. 019. Universidad Autónoma de México. Enero-marzo, 1999.

Nota: tomada de Rodríguez, Karen. (2010)

De las anteriores definiciones se puede concluir que la vejez y el envejecimiento ha tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro y apropiar herramientas adecuadas para formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

2.3. PANORAMA MUNDIAL DEL ENVEJECIMIENTO.

La Organización de las Naciones Unidas menciona que la mayoría de países del mundo están experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores.

El envejecimiento de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios (viviendas, transportes, protección social), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales (ONU, 2019).

Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%),

más que la proporción actual de una de cada 11 en este 2019 (9%). Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050. (ONU, 2019, p.2.)

La Organización Mundial de la Salud en relación al crecimiento de la población adulto mayor establece lo siguiente:

Se vive más tiempo en todo el mundo. Actualmente, por primera vez en la historia, la mayor parte de la población tiene una esperanza de vida igual o superior a los 60 años. Para 2050, se espera que la población mundial en esa franja de edad llegue a los 2000 millones, un aumento de 900 millones con respecto a 2015.

Hoy en día, hay 125 millones de personas con 80 años o más. Para 2050, habrá un número casi igual de personas en este grupo de edad (120 millones) solamente en China, y 434 millones de personas en todo el mundo. Para 2050, un 80% de todas las personas mayores vivirá en países de ingresos bajos y medianos.

También aumenta rápidamente la pauta de envejecimiento de la población en todo el mundo. Francia dispuso de casi 150 años para adaptarse a un incremento del 10% al 20% en la proporción de población mayor de 60 años. Sin embargo, países como el Brasil, China y la India deberán hacerlo en poco más de 20 años. (OMS, 2018)

De manera que, según el análisis habrá en el mundo más personas octogenarias y nonagenarias que nunca antes.

2.4. PANORAMA DEL ENVEJECIMIENTO EN COLOMBIA.

El Ministerio de Salud y Protección Social menciona que los factores de descenso en la fecundidad y la reducción de la mortalidad han generado un aumento en el envejecimiento de la población.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) evidencia que el envejecimiento de la poblacional en Colombia está en aumento, dado que para el año 2019 se registró que alrededor del 13,5% de los colombianos son mayores de 60 años, mientras que para el año 2018 esta cifra se encontraba alrededor del 11%. (DANE, 2020). Sumado al hecho que, según un informe de la Universidad de la Sabana, se estima que siete de cada diez personas mayores no tienen pensión y que el 18,1% del total de adultos mayores en el país vive en hogares unipersonales, lo que requiere de una manutención propia, la mayoría de los casos no cuentan con los ingresos adecuados para su congrua subsistencia.

En el contexto del proceso de transición demográfica, según los últimos datos disponibles, el 21.2% de la población de 60 años o más en Colombia sufre de algún grado de dependencia, lo cual equivale a alrededor de 1.1 millones de personas. De manera que, si la tendencia de la incidencia de enfermedades crónicas continúa al alza como hasta ahora, esta cifra puede llegar a sobrepasar los 2.1 millones en los próximos diez años, representando más de la cuarta parte (26.4%) de la población de 60 años o más. (Banco Interamericano de Desarrollo 2019).

De acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores, de las cuales 3.066.140, que representan el (45%) son hombres y 3.742.501, que equivale al (55%) son mujeres. Así mismo, se estima que 22.945 personas en el país, tienen más de 100 años de edad, en donde 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres. (DANE, 2020).

Por otra parte, integra el panorama de envejecimiento en el país, las alarmantes cifras de violencia en contra de personas mayores, que conforme a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, se registrado en el marco de la ruta de atención integral y valoración médico legal, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el número de casos reportados como no fatales para el año 2019, fue de 8.709 casos, de los cuales 3.577 denuncias fueron atendidas en el lapso de enero a mayo, mientras que para el año 2020, en el mismo periodo, se registraron 2.313 casos, lo que representa una ligera disminución que equivale a un 35% con respecto a la información reportada en el año inmediatamente anterior.

En cuanto a la violencia fatal, se observa que en el año 2019 entre enero a mayo se reportaron 397 decesos, sobre los 344 casos registrados en el mismo periodo del año 2020, lo que arroja un factor diferencial del 13%. Así mismo, de la información allegada se desprende que el contexto de violencia contra persona mayor más alto en el primer trimestre del año pasado, fue la violencia interpersonal con 1.366 denuncias, seguido por la violencia intrafamiliar con 655, en tercer lugar, la violencia de pareja con 262 y en último lugar el presunto delito sexual con 30 casos. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

2.5. SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR EN COLOMBIA.

Las problemáticas que enfrentan la mayoría de los adultos mayores en Colombia están dadas por el abandono, la violencia, la pobreza, la falta de atención en salud entre otras para efectos del presente proyecto de Ley solo se hará mención de los datos en relación a la condición económica.

Así las cosas, según el Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento (Sabe), en el país habrá una persona mayor de 60 años por cada dos adolescentes, y que las condiciones para atenderlos de manera integral son deficitarias. (Portafolio, 2018)

- 46,8% al régimen subsidiado.
- 0,4% al régimen de excepción.
- 1,6% al régimen especial.
- 2,2% no pertenecen a ningún régimen.

II. Pensiones

- 11.9% de la zona rural.
- 33.9% de la zona urbana.

III. Determinantes relacionados con el entorno físico:

- 63% viven en casa propia.
- 18% viven de arriendo
- 12% vivienda de propiedad familiar.
- El 88% de los adultos mayores colombianos vive sin hacinamiento.
- 11% viven en Hacinamiento.
- Mientras el 95,0% de las viviendas de la zona urbana dispone de servicio de alcantarillado, solamente el 24,8% de la zona rural lo poseen, solo el 14% del área rural tiene todos los servicios públicos.
- El 52% usa como principal medio de transporte el transporte público masivo, el 69% 69,5% lo usan sin ayuda de terceros, 15,1% requieren ayuda y 15,4% no lo usan.

Para mayo de 2018 portafolio público un artículo periodístico en el cual indica un panorama desolador en relación a la situación de los adultos mayores en Colombia, los apartes más significativos en materia económica son los siguientes:

Aunque lo lógico es que en las edades avanzadas el ingreso esté garantizado por medio de un modelo de pensiones, lo cierto es que, según las cifras oficiales, esta cobertura no supera el 30 por ciento, con un desequilibrio significativo en las zonas rurales, donde apenas uno de cada diez ha cotizado para este beneficio.

Rodrigo Heredia, profesor de Geriatria de la Universidad Javeriana, referencia que los abuelos que carecen de ingresos sobreviven con el apoyo económico de sus familiares, muchos precarios, y que las ayudas económicas estatales solo cobijan a uno de cada cinco.

La consecuencia no puede ser otra que la dependencia, que, según Heredia, se relaciona con las disfunciones laborales marcadas por el rechazo que enfrenta esta población, incluso desde la cuarta década. Es claro, según el especialista, que después de los sesenta años, más de la mitad de los colombianos tienen que trabajar por necesidad, informalmente y en condiciones adversas de seguridad social. (Portafolio. 2018) (Subrayado fuera de Texto).

2.6. PANORAMA COLOMBIA MAYOR

Lo anterior hace necesario presentar el alcance del programa Colombia mayor, el cual es concebido como una forma de garantizar los derechos de los adultos

En relación al nivel de vida de los adultos mayores el Observatorio Democracia menciona que el porcentaje más alto de encuestados que viven en hogares donde no les alcanza y tienen dificultades o grandes dificultades son los adultos mayores (69.8 %) esto puede indicar la situación de precariedad en la que viven mayormente los ancianos, respecto a otros grupos poblacionales. En esta situación, se encuentra el 38.7 % de los jóvenes y el 56.2% de los adultos. Damos cuenta que, respecto otros grupos etarios, la capacidad económica de los hogares en que viven las personas mayores de 60 años es menor. (Observatorio de la Democracia, 2017, p.2)

Respecto al nivel de ingresos el observatorio de la democracia menciona que los adultos mayores pasan por situaciones económicas mucho más complejas que los jóvenes en sus casas. Por un lado, es mayor el porcentaje de personas de edad que viven en hogares donde los ingresos son muy bajos. El 58.7 % de los adultos mayores de 60 años viven en un hogar donde los ingresos familiares no superan los 325 mil pesos. (Observatorio de la democracia, 2017).

Por otro lado, según el Sabe, la cifra de mayores de 60 años bordea el 11 por ciento de la población hoy, cuando en el 2005 apenas representaba el 7,5. Se calcula, de hecho, que en el 2020 existirán 6,5 millones de personas en estas condiciones, un crecimiento que en Colombia requirió 26 años, mientras que a Francia le tomó 115. (Portafolio, 2018)

Los adultos mayores no son un grupo poblacional productivo y necesitan de muchos cuidados los cuales son costosos. Por lo tanto, puede que, al encontrarse en hogares con pocos ingresos, los ancianos no se encuentren en las mejores condiciones que ellos necesitan. Además, existe la posibilidad que, al no ser productivos, se conviertan en una carga económica por lo que sus familias pueden excluirlos de actividades familiares y violentarlos en caso de que no se adapten al hogar. (Observatorio de la democracia, 2017, p. 3)

La encuesta Sabe Colombia 2015 del Ministerio de Salud y Colciencias que entrevistó a 23.694 personas en hogares de zonas urbanas y rurales de Colombia, en promedio la población adulta mayor alcanzó 5,5 años de escolaridad y menos de 1% se encontraba estudiando. Así mismo reportaron haber trabajado un promedio de 36,6 años y entre las razones por las que trabajan actualmente se estableció que 60% lo hacen porque tienen necesidad del dinero, 13% para ayudar a su familia, 9.3% para mantenerse ocupado y 7.5% para sentirse útil; también es importante resaltar que 58% de los que trabajan lo hacen en ocupaciones informales de baja calificación y que cerca del 30% no recibió dinero, y de los que reciben, alrededor de la mitad recibieron menos de un salario mínimo legal vigente de Colombia.

Respecto a la afiliación a seguridad social y al entorno en el que viven, la encuesta arrojó los siguientes resultados:

I. Afiliación a Salud

- 48,9% están afiliadas al régimen contributivo.

mayores con necesidades económicas. Según Colombia Mayor al 2020 el total de beneficiados en Colombia del subsidio económico directo está dado por un total de 1.724.027 adultos mayores entre los cuales 984.713 son mujeres, que corresponden al 57% y 739.314 son hombres, que corresponde al 43% de los beneficiarios del programa.

Ahora bien, con ocasionan a la pandemia, se han incrementado los cupos asignados, que concretamente para el mes de diciembre de 2020, los cupos activos aumentaron en 3.933 beneficiarios, pasando de 1.701.426 en el mes de noviembre de 2020 a 1.705.359, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Tabla 53: Colombia Mayor – Balance de cupos

Cupos Colombia Mayor	noviembre-20		diciembre-20		Variación Cupos
	Cupos	% Part	Cupos	% Part	
Total Cupos	1.725.221	100%	1.725.221	100%	0
Beneficiarios Activos	1.701.426	98.62%	1.705.359	98.86%	3.933
Beneficiarios Suspendidos	22.616	1.31%	18.668	1.08%	3.948
Cupos Vacíos	1.179	0.07%	1.084	0.06%	85

Fuente: Fiduagraria 2020

Por otra parte, se hace necesario mencionar que antes de la pandemia, el programa de Colombia Mayor tenía un monto del subsidio en promedio de (\$57.500) pesos mensuales, siendo cuarenta mil (\$40.000) pesos el menor monto y setenta y cinco mil (\$75.000) pesos el monto más alto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a junio de 2018, los 1.107 municipios de Colombia se encuentran incluidos en el programa Colombia mayor en la modalidad de subsidio económico directo, de los cuales: 327 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta mil (40.000) pesos, 56 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta y cinco mil (45.000) pesos, 34 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta mil (50.000) pesos, 179 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta y cinco mil (55.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta mil (60.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta y cinco mil (65.000) pesos, 65 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta mil (70.000) pesos y 306 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta y cinco mil (75.000) pesos.

Sin embargo, con el propósito de garantizar una mejor calidad de vida y ante la inminente crisis derivada por la propagación del COVID-19 en el país, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, estableció a través de la Resolución 5244 del 28 de noviembre de 2019, la unificación del valor del subsidio del Programa Colombia Mayor, al valor de ochenta mil pesos m/ccte. (\$80.000) para todos los beneficiarios del programa, distribuidos por el Fondo de Solidaridad Pensional -Subcuenta Subsistencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en algunos municipios o distritos, como es el caso de Bogotá D.C., los beneficiarios del programa Colombia Mayor puedan recibir, además del monto que otorga el referido subsidio económico, una suma adicional cofinanciada por la entidad territorial y en algunos casos, también recibe un valor adicional cofinanciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La fundación Saldarriaga Concha menciona que el problema del programa Colombia Mayor es:

El problema más destacado del programa, según el informe de la "Misión Colombia Envejece" es que la ampliación de la cobertura no ha sido acompañada de un aumento paralelo en el presupuesto sino de una fuerte reducción de los beneficios por persona en los últimos años. "Actualmente, el beneficiario promedio recibe apenas el equivalente a una décima parte de un salario mínimo mensual".

Otra barrera que se ha detectado en el programa ha sido la dificultad para reclamar el subsidio, en especial en algunos municipios donde los puntos de pago son muy retirados. Gracias al Censo 2018, hoy es posible georreferenciar la ubicación de los beneficiarios de Colombia Mayor, para buscar soluciones que les permita acceder a esta ayuda económica. (Saldarriaga Concha, 2021. Prr 23).

Así las cosas, como se evidencia de los anteriores argumentos, se puede concluir que en materia de subsidio económico directo dirigidos a los adultos mayores, si bien se han buscado estrategias que permitan nivelar el monto del subsidio, no se ha logrado responder a las necesidades y problemáticas que afrontan esta población, por ende y en aras de responder con las peticiones de los adultos mayores, los organismos internacionales, las instituciones del orden nacional, departamental y municipal, se hace necesario focalizar mayores esfuerzos por parte del Congreso de la República y el Gobierno Nacional, para que en cierto grado, se pueda garantizar el goce efectivo de derechos de esta importante población.

El tema de vejez y envejecimiento en Colombia definitivamente fija un reto para el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como se mencionó al principio la población en Colombia está envejeciendo a un ritmo acelerado, entidades territoriales como Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Boyacá y Bogotá presenta un índice de envejecimiento de 60 años mayor a 70 y Departamentos como San Andrés, Atlántico, Santander, Cundinamarca, Cauca y Nariño un índice de envejecimiento entre 50 y 70, a su vez el DANE afirma que, por cada 100 personas productivas hay 21 personas adultas mayores.

3. CUADRO DE PROPOSICIONES TRAMITADAS EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

<p><u>valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</u> El monto de la Renta Básica a la Persona Mayor será fijado por el gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del adulto mayor para cada vigencia fiscal. En ningún caso podrá ser inferior al 40% de SMMLV.</p> <p><u>Parágrafo 1° El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano plazo</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. 2° El Gobierno nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</u></p>	
---	--

PROPOSICIONES AVALADAS			
ART.	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN CÁMARA DE REPRESENTANTES
2	<p>Modifica el artículo 2 agregando este texto:</p> <p><u>Artículo 2°. Renta Básica a la Persona Mayor.</u> La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual a cargo del Estado, a la cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley.</p> <p><u>Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</u></p> <p>La Renta Básica a la Persona Mayor aumentará anualmente de acuerdo al IPC, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) <u>para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el</u></p>	<p>HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier HR Alexander Guarín</p>	<p>Se avala tras llegar a un consenso con Minhacienda, por realizar la analogía del pilar solidario propuesto en la Reforma Pensional, ajustando el monto por encima de la pobreza extrema, que corresponde a aproximadamente \$220.000 hoy.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento Social o quien el Gobierno Nacional defina.</p> <p>De esta manera, se apunta a favorecer a los adultos mayores en condiciones de pobreza extrema que hacen parte de los cerca de 6 millones adultos mayores de 60 años sin pensión.</p>

<p><u>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la Persona Mayor por encima de la línea de pobreza extrema, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Básica a la Persona Mayor que trata la presente Ley constituye una pensión.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°:5°. Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica.</u></p>			
2	<p>Modifica el artículo 2 agregando un inciso que propone que <u>"los recursos girados por concepto de renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros"</u></p>	HR Anibal Hoyos	Se avala con el fin de garantizar que la renta transferida llegue completa y no sufra un impacto reductivo.
2	<p>Modifica el inciso primero del artículo 2, incorporando que la renta básica está <u>"destinada a proporcionar un sustento básico a las personas"</u> y que <u>"esta</u></p>	HR Olga Lucia Velásquez	Se avala con el propósito de ahondar en el fundamento de la renta básica de reducir la pobreza y contribuir a mejorar la

	<u>medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida"</u>		calidad de vida de los adultos mayores sin pensión.		<u>constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica."</u>		
2	Modifica el artículo 2, así: " <u>La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva, individual, no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, a la cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento"</u>	HR Jairo Cristo	Se avala con miras a dejar en claro las características de la renta.		Adiciona un párrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser beneficiario de la renta básica, por el cual se dispone que " <u>el Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas."</u>	HR Jorge Rodrigo Tovar Vélez	Se avala con el objetivo de generar un enfoque territorial diferencial, priorizando a los adultos mayores que habitan o residen en zonas PDET y/o víctimas del conflicto armado.
3	Adiciona un párrafo al artículo 3 que determina que: " <u>Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar."</u>	HR Jairo Cristo	Se avala con el ánimo de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria de quienes tienen cómo suministrarla frente a sus padres.		Modifica el literal C del artículo 3 eliminando la expresión "tener derecho" de la disposición sobre: " <u>No percibir pensión en ningún régimen"</u>	HR Octavio Cardona	Se avala con el fin de aclarar que aquellos adultos mayores que perciban una pensión no podrán acceder a la renta básica.
3	Se adiciona un párrafo al artículo 3, así: " <u>En ningún caso se excluirán a los comunidades étnicas protegidas</u>	HR Jairo Cristo	Se aval pensando en prevalecer a las comunidades constitucionalmente protegidas.		Adiciona un literal al artículo 3 que determina los requisitos, proponiendo entre estos, " <u>no ser padre o madre de funcionarios de</u>	HR Gersel Pérez	Se avala, en el entendido que la responsabilidad de los hijos es con los padres, por tanto, se
	<u>alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional"</u>		acota la población a cubrir.		<u>sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujetos de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico, diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y campesinos legalmente acreditados por entidad competente"</u>		es menor que la de los ciudadanos.
3	Adiciona al literal D del artículo 3 referente a los requisitos para acceder a la renta básica, un requisito que indica como disyuntiva al requisito de integrar los grupos A, B o C del Sisben que podrán acceder a la renta aquellos adultos mayores que pertenezcan " <u>a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las comunidades o del Ministerio del Interior."</u>	HR Norman Bañol HR Karina Bocanegra	Se avala teniendo en cuenta que las poblaciones especiales no requieren aplicación de la encuesta Sisben, porque se identifican mediante listados censales elaborados por entidades o autoridades específicas, de conformidad con el Decreto 616 de 2022.		Adiciona un párrafo al artículo 3, que trata sobre establecer un " <u>proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo."</u>	HR Olga Lucía Velásquez	Se avala con el ánimo de establecer un proceso de revisión periódica sobre los requisitos para acceder a la renta básica.
3	Modifica el literal A del artículo 3 eliminando que los 10 años de residencia sean "discontinuos", para que estos 10 años sólo sean continuos " <u>previos a la fecha de la solicitud de este beneficio"</u>	HR Mauricio Cuellar	Se avala en el sentido de acotar la población a cubrir.		Modifica la edad requerida del literal B del artículo 3, proponiéndose que los (65) años de edad sea para los " <u>hombres y (60) años de edad mujeres"</u> , elimina el literal F que exceptúa de la renta básica a los beneficiarios que perciban cuota alimentaria por parte de sus hijos.	HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier	Se avala conforme al enfoque diferencial entre los géneros, y con el objetivo de ser garantistas de la vejez, se considera viable no excluir a los adultos mayores que reciben cuota alimentaria a de sus hijos y que cumplan con los demás requisitos, ya que las cuotas alimentarias a veces son un monto reducido y de pago intermitente.
3	Modifica el artículo 3 agregando un párrafo nuevo por el cual se dispone que " <u>Por lo menos una vez al año, la entidad encargada de administrar la Renta Básica a la Persona Mayor realizará una revisión y ratificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, con el fin de determinar la permanencia o no como beneficiario de la renta básica."</u>	HR Anibal Hoyos	Se avala tras consensuar con el representante.		E incorpora un párrafo, que dispone que: " <u>Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de</u>		
3	Modifica el artículo 3 agregando un párrafo nuevo por el cual se dispone que " <u>de acuerdo con las realidades territoriales,</u>	HR Hugo Danilo Lozano	Se avala tras consensuar y concientizar que la expectativa de vida para la mujer indígena				

<p><u>la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores."</u></p>			<p><u>Parágrafo 1. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona"</u></p>																														
<p>3 Se modifica el artículo 3, agregando un literal h) que indica entre los requisitos el deber de acreditar: "No tener asignación de retiro por parte de la fuerza pública y de la policía nacional"</p>	HR Juan Loreto	Se avala con el propósito de generar claridad y coherencia dentro de la unidad de materia.	<p>Sustituye el artículo 5 el cual establecía a Colpensiones como la entidad encargada, por el "Departamento de Prosperidad Social" para que sea esta la entidad encargada. También incorpora un parágrafo, por el cual se establece que "el Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – "Colombia Mayor" al de renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la presente ley."</p>	HR Alirio Uribe	Se avala con el ímpetu de amorrar los traumatismos administrativos para continuar con el subsidio solidario de la renta básica y sus especificidades.																												
<p>3 Se elimina el literal g) del artículo 3, que disponía que: "g) No serán beneficiarios quienes sean propietarios de 2 o más bienes inmuebles."</p>	HR Jairo Cristo	Se eliminó por evitar incoherencias en la Ley.	<p>Modifica el artículo 6 por el cual se establecen los eventos para la pérdida de la renta básica, eliminando la expresión "Comprobación de realización de actividades ilícitas" cambiándola por "Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria."</p>	HR Jairo Cristo HR Octavio Cardona	Se avala con el fin de acotar el beneficio de la renta cuando se está cumpliendo una condena penal.																												
<p>4 Modifica el artículo 4 eliminando la frase "siempre y cuando estos no sean de carácter monetario" del primer inciso.</p>	HR Ape Cuello HR Libardo Cruz	Se avala por eliminar la incompatibilidad de la renta con la indemnización de las víctimas del conflicto armado.	<p>6 Modifica el artículo 7, así: "Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias."</p>	HR Ape Cuello HR Libardo Cruz																													
<p>4 Se modifica el parágrafo del artículo 4 eliminando la frase "no es objeto de pensión de sobrevivencia" agregando "intransferible e indelegable"</p>	HR Juan Loreto	Se avala por claridad a las características de la Renta.	<p>PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DISPOSICIÓN</th> <th>PROPONENTE</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades."</td> <td>HR Aníbal Hoyos</td> <td>Se avala por considerarse oportuno determinar el IVC de los recursos de la renta básica a cargo de la Contraloría y la Superfinanciera.</td> </tr> </tbody> </table>	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN	"La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades."	HR Aníbal Hoyos	Se avala por considerarse oportuno determinar el IVC de los recursos de la renta básica a cargo de la Contraloría y la Superfinanciera.	HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier	Se avala con el fin de aclarar que la renta no es pensión de sobrevivencia y que los beneficiarios de Colombia mayor no podrán coexistir con la renta.																						
DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN																															
"La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades."	HR Aníbal Hoyos	Se avala por considerarse oportuno determinar el IVC de los recursos de la renta básica a cargo de la Contraloría y la Superfinanciera.																															
<p>4 Incorpora el título al artículo "Incompatibilidad a la renta básica" y agrega 2 párrafos al artículo 4 sobre las incompatibilidades a la renta básica que tratan sobre: "Parágrafo: De igual manera la presente renta básica para el adulto mayor, al no corresponder a una pensión no podrá ser objeto de pensión de sobrevivencia."</p>	HR Catherine Juvinao HR Jairo Cristo HR Duvalier		<p>PROPOSICIONES DEJADAS COMO CONSTANCIAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DISPOSICIÓN</th> <th>PROPONENTE</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Modifica el objeto quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"</td> <td>HR Saray Robayo</td> <td>Es dejada como constancia</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Modifica el artículo 2 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"</td> <td>HR Saray Robayo</td> <td>Es dejada como constancia</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Modifica el inciso tercero del artículo 2 eliminando la facultad del Gobierno Nacional y del consejo nacional del adulto mayor para fijar el monto de la renta básica, agregando que el este monto sea "debatido y promulgado en la ley de presupuesto nacional por el Congreso de la República."</td> <td>HR Alexander Guarín</td> <td>Es dejada como constancia y el proponente se suma a la proposición del coordinador ponente</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Modifica el artículo 2, pasando el monto de la renta básica del 40% al 50% del SMLMV</td> <td>HR Jennifer Pedraza</td> <td>Es dejada como constancia al aclararse que el fin es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Modifica el artículo 3 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"</td> <td>HR Saray Robayo</td> <td>Es dejada como constancia</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Añade un parágrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser</td> <td>HR Karina Bocanegra HR Gilma Díaz</td> <td>Es dejada como constancia y los proponentes se</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN	1	Modifica el objeto quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia	2	Modifica el artículo 2 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia	2	Modifica el inciso tercero del artículo 2 eliminando la facultad del Gobierno Nacional y del consejo nacional del adulto mayor para fijar el monto de la renta básica, agregando que el este monto sea "debatido y promulgado en la ley de presupuesto nacional por el Congreso de la República."	HR Alexander Guarín	Es dejada como constancia y el proponente se suma a la proposición del coordinador ponente	2	Modifica el artículo 2, pasando el monto de la renta básica del 40% al 50% del SMLMV	HR Jennifer Pedraza	Es dejada como constancia al aclararse que el fin es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.	3	Modifica el artículo 3 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia	3	Añade un parágrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser	HR Karina Bocanegra HR Gilma Díaz	Es dejada como constancia y los proponentes se	HR Saray Robayo	Se avala por incorporar estrategias de difusión de la Renta.
ARTÍCULO	DISPOSICIÓN	PROPONENTE	OBSERVACIÓN																														
1	Modifica el objeto quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia																														
2	Modifica el artículo 2 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia																														
2	Modifica el inciso tercero del artículo 2 eliminando la facultad del Gobierno Nacional y del consejo nacional del adulto mayor para fijar el monto de la renta básica, agregando que el este monto sea "debatido y promulgado en la ley de presupuesto nacional por el Congreso de la República."	HR Alexander Guarín	Es dejada como constancia y el proponente se suma a la proposición del coordinador ponente																														
2	Modifica el artículo 2, pasando el monto de la renta básica del 40% al 50% del SMLMV	HR Jennifer Pedraza	Es dejada como constancia al aclararse que el fin es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.																														
3	Modifica el artículo 3 quitando la denominación "renta básica" e incorpora "ingreso básico"	HR Saray Robayo	Es dejada como constancia																														
3	Añade un parágrafo al artículo 3 referente a los requisitos para ser	HR Karina Bocanegra HR Gilma Díaz	Es dejada como constancia y los proponentes se																														

	beneficiario de la Renta básica, por el cual incorpora a "los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y aquellos que viven en condición la calle."	HR Norman Bañol	suman a la proposición del coordinador ponente		periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo."		adultos mayores porque no todos tendrán la capacidad de asistir a los programas.	
3	Modifica el literal B del artículo 3 sobre los requisitos para acceder a la Renta básica, reduciendo de 65 a "60" años y agrega que esto sea, "de acuerdo con lo definido en el artículo 3 de la ley 1251 de 2008."	HR Jennifer Pedraza	Es dejada como constancia al aclararse que la pretensión mayor es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.		3	Modifica el literal D del artículo 3 eliminando el grupo C del sisben y modifica el literal F, incorporando que no serán favorecidos de la Renta básica quienes perciban cuota alimentaria por parte de sus hijos "y quienes se encuentren afiliados al régimen de salud contributivo ya sea como cotizantes o beneficiarios."	HR Flora Perdomo	No se avala por cuanto tales requisitos incorporados reducen la población adulta mayor sin pensión a cubrir.
3	Modifica el literal D del artículo 3, agregando el grupo IV al Sisben C.	HR Gersel Pérez	Es dejada como constancia al aclararse que la pretensión mayor es lograr una cobertura realista para quienes no lograron una pensión de vejez.		5	Modifica el artículo 5, especificando el nombre completo de Colpensiones.	HR Aníbal Hoyos	Es dejada como constancia al consensuarse el cambio de la entidad encargada; se pasó de Colpensiones al DPS.
3	Adiciona un párrafo al artículo 3 por el cual se modifican los requisitos del literal A, donde propone pasar de 10 a "20" años, e incorpora un literal H, sobre "participar en programas de capacitación o reinserción laboral como parte de su elegibilidad para recibir la renta básica, promoviendo la autonomía económica." Y adiciona un literal I, referente a establecer un "proceso de evaluación	HR Olga Lucía Velásquez	Se deja como constancia tras consensuar que se agregue un párrafo con el proceso de revisión periódica de los requisitos. Dejando de lado que el requisito de 20 años de residencia es una brecha muy grande y difícil de cubrir. Y que el literal H, se convertiría en una barrera para los		6	Modifica el literal 3 del artículo 6 por el cual se establecen los eventos para la pérdida de la renta básica, eliminando la expresión "Comprobación de realización de actividades ilícitas" cambiándola por "haber sido condenado penalmente"	HR Octavio Cardona	Se deja como constancia al llegar a un consenso interno para mejorar la redacción. Por tanto, se radicó una nueva proposición al respecto.
					6	Adiciona un párrafo al artículo 6 por el cual se dispone que. "Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las	HR Hernán Cadavid	Se deja como constancia al llegar a un consenso interno para mejorar la redacción. Por

	faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar"		tanto, se radicó una nueva proposición al respecto.				
6	Incluye un literal 4 al artículo 6 que dispone: "Por tener una sentencia judicial vigente en su contra"	HR Juan Loreto	Se deja como constancia al llegar a un consenso interno para mejorar la redacción. Por tanto, se radicó una nueva proposición al respecto.				
Nuevo	"El gobierno nacional incluirá en el proceso de definición del monto del beneficio indicadores socioeconómicos toda vez se establezcan montos diferenciados con enfoque regional."	HR Saray Robayo	Se deja como constancia				

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten*

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones jurídicas y financieras para el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports), no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones jurídicas y financieras para el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports), sus agentes, sus procesos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Por tanto, atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

5. IMPACTO FISCAL

Recordando la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7 indica que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales porque el proyecto conserva los mismos elementos del pilar subsidiado inmersos en la Reforma Laboral, de la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado de manera favorable.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma

orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y, en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto definitivo del Proyecto de Ley en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República	Justificación de las modificaciones.
Título por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones	Título por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.	Sin modificaciones
Artículo 2°. Renta Básica a la persona Mayor. Renta La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una	Artículo 2°. Renta Básica a la persona Mayor. Renta La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una	Se ajusta redacción

prestación monetaria no retributiva, individual no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, destinada a proporcionar un sustento básico a las personas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Esta medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.	prestación monetaria no retributiva, individual no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, destinada a proporcionar un sustento básico a las personas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Esta medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.	
Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.	Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.	
La Renta Básica a la Persona Mayor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita determinada por el	La Renta Básica a la Persona Mayor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita determinada por el	

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.	Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.	
Los recursos girados por concepto de Renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.	Los recursos girados por concepto de Renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.	
Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza monetaria extremo nacional per cápita con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza monetaria extremo nacional per cápita con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.	
Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional realizará los ajustes		

<p>razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la persona mayor por encima de la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades de presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Básica a la persona Mayor de que trata la presente Ley constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 5° Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la persona mayor por encima de la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades de presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Básica a la persona Mayor de que trata la presente Ley constituye una pensión.</p>		<p>Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Requisitos. Para ser beneficiario de la Renta Básica a la Persona Mayor se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano colombiano y acreditar residencia en el territorio nacional por un periodo de 10 años continuos previos a la fecha de solicitud de este beneficio.</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres al momento de la solicitud.</p> <p>c. No percibir pensión en ningún régimen, ya sea en calidad de titular o como beneficiario.</p> <p>d. Integrar los grupos A, B o C del Sisbén definidos por el Departamento Nacional de Planeación o pertenecer a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las</p>	<p>Parágrafo 5° Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Requisitos. Para ser beneficiario de la Renta Básica a la Persona Mayor se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano colombiano y acreditar residencia en el territorio nacional por un periodo de 10 años continuos previos a la fecha de solicitud de este beneficio.</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres al momento de la solicitud.</p> <p>c. No percibir pensión en ningún régimen, ya sea en calidad de titular o como beneficiario.</p> <p>d. Integrar los grupos A, B o C del Sisbén definidos por el Departamento Nacional de Planeación o pertenecer a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las</p>	<p>Se reorganiza e incorpora el parágrafo 4, para priorizar los adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años que no cuentan con ningún tipo de protección económica para la vejez.</p>
<p>comunidades o del Ministerio del Interior.</p> <p>e. No haber recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos en ninguno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, en un monto superior a 50 SMLMV.</p> <p>f. No ser padre o madre de funcionarios de alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional.</p> <p>g. No tener asignación de retiro por parte de la fuerza pública y de la policía nacional</p> <p>Parágrafo 1°. Establecimiento de un proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la Renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo.</p> <p>Parágrafo 2°. Por lo menos una vez al año, la entidad encargada de administrar la Renta Básica a la Persona Mayor realizará una revisión y ratificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, con el fin de determinar la</p>	<p>comunidades o del Ministerio del Interior.</p> <p>e. No haber recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos en ninguno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, en un monto superior a 50 SMLMV.</p> <p>f. No ser padre o madre de funcionarios de alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional.</p> <p>g. No tener asignación de retiro por parte de la fuerza pública y de la policía nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Establecimiento de un proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la Renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo.</p> <p>Parágrafo 2°. Por lo menos una vez al año, la entidad encargada de administrar la Renta Básica a la Persona Mayor realizará una revisión y ratificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, con el fin de determinar la</p>		<p>permanencia o no como beneficiario de la Renta básica a la persona mayor.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la Renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales de los municipios con programas de Desarrollo con enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas.</p> <p>Parágrafo 4°. De acuerdo con las realidades territoriales, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujeto de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la Renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y</p>	<p>permanencia o no como beneficiario de la Renta básica a la persona mayor.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la Renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales, <u>priorizando a las mujeres</u> de los municipios con programas de Desarrollo con enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas.</p> <p>Parágrafo 4. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes priorizarán el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Anímo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23</p>	

<p>campesinos legalmente acreditados por entidad competente.</p> <p>Parágrafo 5°. En ningún caso se excluirán a las comunidades étnicas protegidas constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica.</p> <p>Parágrafo 6°. Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar.</p> <p>Parágrafo 7°. Los beneficios de que trata esta ley en favor de las personas mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p>	<p>del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.</p> <p>Parágrafo 45°. De acuerdo con las realidades territoriales, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujeto de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la Renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y campesinos legalmente acreditados por entidad competente.</p> <p>Parágrafo 56°. En ningún caso se excluirán a las comunidades étnicas protegidas constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica.</p> <p>Parágrafo 67°. Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus</p>	
<p>intransferible e indelegable.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio de la Renta Básica a la persona mayor, continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos de la Renta Básica accederán a la misma, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Artículo 5°. El Departamento de Prosperidad Social será la entidad encargada de otorgar y administrar la Renta básica a la persona mayor.</p> <p>Parágrafo. El Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” al de Renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Pérdida de la Renta básica a la persona mayor. El beneficiario perderá la prestación monetaria</p>	<p>intransferible e indelegable.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio de la Renta Básica a la persona mayor, continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos de la Renta Básica accederán a la misma, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Artículo 5°. El Departamento de Prosperidad Social será la entidad encargada de otorgar y administrar la Renta básica a la persona mayor.</p> <p>Parágrafo. El Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” al de Renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Pérdida de la Renta básica a la persona mayor. El beneficiario perderá la prestación monetaria</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Incompatibilidad de la Renta Básica de la Persona Mayor. Los beneficiarios de esta prestación monetaria no podrán percibir otro subsidio por parte del Estado de carácter económico; se exceptúan los subsidios relacionados a programas de vivienda para quienes no cuentan con vivienda propia y auxilios funerarios y a los subsidios que reciben las víctimas del conflicto armado por su condición.</p> <p>Parágrafo 1°. De igual manera la presente Renta básica para el adulto mayor,</p>	<p>padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar.</p> <p>Parágrafo 78°. Los beneficios de que trata esta ley en favor de las personas mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p>Artículo 4°. Incompatibilidad de la Renta Básica de la Persona Mayor. Los beneficiarios de esta prestación monetaria no podrán percibir otro subsidio por parte del Estado de carácter económico; se exceptúan los subsidios relacionados a programas de vivienda para quienes no cuentan con vivienda propia y auxilios funerarios y a los subsidios que reciben las víctimas del conflicto armado por su condición.</p> <p>Parágrafo 1°. De igual manera la presente Renta básica para el adulto mayor,</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte del beneficiario. 2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la prestación. 3. Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria. 4. No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 por cualquier situación sobreviviente. <p>Parágrafo. Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa por un periodo de (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo Nuevo. La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la Renta básica a la persona mayor, en el marco de</p>	<p>cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte del beneficiario. 2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la prestación. 3. Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria. 4. No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 por cualquier situación sobreviviente. <p>Parágrafo. Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa por un periodo de (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 7°. La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la Renta básica a la persona mayor, en el marco de</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 525 375 569">sus competencias y facultades.</td> <td data-bbox="375 525 581 569">sus competencias y facultades.</td> <td data-bbox="581 525 787 569"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 577 375 793">Artículo Nuevo. El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.</td> <td data-bbox="375 577 581 793">Artículo 8°. El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.</td> <td data-bbox="581 577 787 793">Se ajusta numeración</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 801 375 1040">Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="375 801 581 1040">Artículo 7 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="581 801 787 1040">Se ajusta numeración</td> </tr> </table>	sus competencias y facultades.	sus competencias y facultades.		Artículo Nuevo. El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	Artículo 8°. El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	Se ajusta numeración	Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Artículo 7 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Se ajusta numeración	<p style="text-align: center;">7. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR el Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado "Por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones", con modificaciones.</p> <p>Cordialmente.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República </div> </div>
sus competencias y facultades.	sus competencias y facultades.									
Artículo Nuevo. El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	Artículo 8°. El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.	Se ajusta numeración								
Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Artículo 7 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Se ajusta numeración								
<p style="text-align: center;">8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Ley No. 074 de 2022 Cámara, 264 de 2024 Senado "Por medio del cual se establece la Renta básica a la persona mayor y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende establecer la Renta Básica a la Persona Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Renta Básica a la Persona Mayor. La Renta Básica a la Persona Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva, individual no susceptible a sustitución o cesión después del fallecimiento del beneficiario o beneficiaria de carácter mensual a cargo del Estado, destinada a proporcionar un sustento básico a las personas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Esta medida tiene como objetivo fundamental reducir la pobreza en el segmento de la población conformado por adultos mayores y contribuir al mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>Estas prestaciones económicas se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>La Renta Básica a la Persona Mayor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el 2024. A partir de la vigencia del 2026, el valor de la Renta Básica se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Los recursos girados por concepto de Renta básica a la persona mayor estarán exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza monetaria extremo nacional per cápita con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional realizará los ajustes razonables que garanticen la accesibilidad y goce efectivo de los recursos, entre estas medidas deberá</p>	<p>asegurar como mínimo, diversos canales y formas de retiro, excepciones al retiro personal con su procedimiento efectivo y la prohibición de cobro por comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá fijar un valor de la Renta Básica a la persona mayor por encima de la línea de pobreza monetaria extrema nacional per cápita, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, las disponibilidades presupuestales, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Básica a la persona Mayor de que trata la presente Ley constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 5° Dentro del año siguiente a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para garantizar el reconocimiento efectivo de la presente prestación económica que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Requisitos. Para ser beneficiario de la Renta Básica a la Persona Mayor se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser ciudadano colombiano y acreditar residencia en el territorio nacional por un periodo de 10 años continuos previos a la fecha de solicitud de este beneficio. b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres al momento de la solicitud. c. No percibir pensión en ningún régimen, ya sea en calidad de titular o como beneficiario. d. Integrar los grupos A, B o C del Sisbén definidos por el Departamento Nacional de Planeación o pertenecer a un grupo étnico identificado a través de los censos propios de las comunidades o del Ministerio del Interior. e. No haber recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos en ninguno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, en un monto superior a 50 SMLMV. f. No ser padre o madre de funcionarios de alto nivel o directivo de las entidades territoriales o de orden nacional. g. No tener asignación de retiro por parte de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional 									

Parágrafo 1°. Establecimiento de un proceso de evaluación periódica de la situación económica de los beneficiarios para garantizar que la Renta básica siga siendo necesaria y proporcione el apoyo adecuado a lo largo del tiempo.

Parágrafo 2°. Por lo menos una vez al año, la entidad encargada de administrar la Renta Básica a la Persona Mayor realizará una revisión y ratificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, con el fin de determinar la permanencia o no como beneficiario de la Renta básica a la persona mayor.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 12 meses a partir de la expedición de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los adultos mayores beneficiarios de la Renta básica a la persona mayor, que habiten o residan en las zonas rurales, priorizando a las mujeres de los municipios con programas de Desarrollo con enfoque Territorial, y/o sean víctimas del conflicto armado interno. Para acreditar esta condición será necesario la presentación del Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 4. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades Competentes priorizarán el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.

Parágrafo 5°. De acuerdo con las realidades territoriales, sociales, culturales y ambientales de las comunidades indígenas y de los campesinos como sujeto de derechos, se tendrá como prioridad un ingreso básico diferencial y digno. Para lo cual podrán ser beneficiarios de la Renta básica a partir de los 60 años de edad, aplicable solamente para personas pertenecientes a comunidades indígenas y campesinos legalmente acreditados por entidad competente.

Parágrafo 6°. En ningún caso se excluirán a las comunidades étnicas protegidas constitucionalmente que tenga condiciones de pobreza extrema y exclusión similares a la población indígena y campesina, de los beneficios a éstas concedidas para acceder a la Renta Básica.

Parágrafo 7°. Los hijos que hayan incumplido con el deber de la cuota alimentaria con sus padres en condición de pobreza extrema o que tengan en abandono a su padre o madre en condición de pobreza extrema teniendo recursos para cumplir con tal deber, su conducta se tomará como causal de mala conducta o inhabilidad para contratar.

Parágrafo 8°. Los beneficios de que trata esta ley en favor de las personas mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Artículo 4°. Incompatibilidad de la Renta Básica de la Persona Mayor. Los beneficiarios de esta prestación monetaria no podrán percibir otro subsidio por parte del Estado de carácter económico; se exceptúan los subsidios relacionados a programas de vivienda para quienes no cuentan con vivienda propia y auxilios funerarios y a los subsidios que reciben las víctimas del conflicto armado por su condición.

Parágrafo 1°. De igual manera la presente Renta básica para el adulto mayor, intransferible e indelegable.

Parágrafo 2°. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio de la Renta Básica a la persona mayor, continuaran recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos de la Renta Básica accederán a la misma, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Artículo 5°. El Departamento de Prosperidad Social será la entidad encargada de otorgar y administrar la Renta básica a la persona mayor.

Parágrafo. El Departamento de Prosperidad Social realizará la transición del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” al de Renta básica a la persona mayor dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Pérdida de la Renta básica a la persona mayor. El beneficiario perderá la prestación monetaria cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y en los siguientes eventos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la prestación.
3. Estar cumpliendo con la sentencia penal condenatoria.
4. No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 por cualquier situación sobreviviente.

Parágrafo. Cuando se demuestre que el adulto mayor incurrió en las faltas establecidas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), no podrá en un futuro volver a ser beneficiario del programa por un periodo de (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 7°. La Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera

de Colombia ejercerán vigilancia y control fiscal y financiero de la gestión de los recursos de la Renta básica a la persona mayor, en el marco de sus competencias y facultades.

Artículo 8°. El gobierno nacional presentará una estrategia de difusión por medio nacionales y locales para que los beneficiarios del ingreso básico del que habla esta ley puedan tener acceso a este beneficio.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2025, previa incorporación de su impacto presupuestal en el Presupuesto General de la Nación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente,

 MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República	 BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República
---	---



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 264/2024 SENADO, 074/2022 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA RENTA BÁSICA A LA PERSONA MAYOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA: H.S. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ H.R. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, H.R. HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, H.R. DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, H.R. ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, H.R. GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS, H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE, H.R. HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
RADICADO: EN SENADO: 26-03-2024 EN COMISIÓN: 01-04-2024 EN CÁMARA: 27-07-2022
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 937/2022
NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y CINCO (45)
RECIBIDO EL DÍA: MARTES 14 DE MAYO DE 2024.
HORA: 17:01

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 160 DE 2023 SENADO, NÚMERO 292 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Senador:
GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Senador:
JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL
Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Secretario:
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Comisión Sexta Constitucional Senado

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Senado, No. 292 de 2022 Cámara "por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Antecedentes del proyecto de ley.
- III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
- IV. Consideraciones.
- V. Competencia del congreso.

- VI. Impacto fiscal.
- VII. Conflicto de interés.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Proposición.
- X. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,


ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

I. Trámite del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara María Fernanda Carrascal Rojas, Eduard Sarmiento Hidalgo, Alirio Uribe Muñoz, German Rogelio Roza, Juan Camilo Londoño Barrera, Alejandro García Ríos, Erick Adrián Velasco Burbano, Hector Mauricio Cuellar Pinzón, Héctor David Chaparro, María del Mar Pizarro García, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Angélica Lozano Correa, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre de 2022 como el Proyecto de Ley No. No. 160 de 2023 SENADO, No. 292 de 2022 CÁMARA. Posteriormente fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en la cual fue aprobado el 21 de marzo de 2023. Después fue debatido y aprobado en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2023.

Finalmente, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como Senador Ponente, mediante comunicado de fecha 17 de abril de 2024. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

II. Antecedentes del proyecto de ley.

El 23 de mayo de 2017 la iniciativa ciudadana Ideas por Bogotá inició la construcción de un proyecto de ley verificación de títulos académicos, este sería presentado a diferentes entidades y en diferentes espacios de liderazgo para resaltar la importancia de contar con este sistema de verificación. Este esfuerzo se ha retomado en el presente proyecto de ley, con el fin de iniciar su trámite en el Congreso de la República.

Frente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual fue creado con la Ley 30 de 1992, con el objeto de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de instituciones y programas de educación superior, mediante el cual se recoge, organiza, consolida y divulga información sobre educación superior para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector por parte del Ministerio de Educación Nacional.

El registro, en este sistema de información, se hace por parte de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado, dejando en el registro constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado del estudiante (Decreto número 1075 de 2015). Sin embargo, esta

información que es difundida a través de este sistema no constituye una certificación, sino que tiene el trato de información estadística.

El presente proyecto de ley cuenta con antecedentes normativos significados, los cuales dan origen a esta iniciativa legislativa:

1. Sobre la autenticidad de los títulos académicos

El artículo 24 de la Ley 30 de 1992 conceptualiza el título de educación superior, así:

"El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica".

Por su parte, el Decreto número 1330 de 2019 prescribe la competencia para el otorgamiento de títulos:

"Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.

Parágrafo. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la(s) institución(es) que hacen parte del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado".

A su vez, el artículo 63 del Decreto ley 2150 de 1995, preceptúa:

"REGISTRO DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá

<p><i>Llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.</i></p> <p><i>Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados.</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las Instituciones de Educación Superior tienen la competencia de emitir títulos profesionales y el deber de establecer la autenticidad del documento a través del cual este consta (diploma), lo cual implica poder determinar, con certeza, qué persona o entidad es el autor del documento. A su vez, son estas mismas Instituciones de Educación Superior las que deben llevar registro de los títulos que han expedido.</p> <p>Finalmente, el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 creó el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios, en virtud del cual las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.</p> <p>La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.</p> <p>2. Sobre el deber de las entidades del Estado de verificar la información académica de quienes aspiren a ser servidores públicos.</p> <p>El artículo 125 inciso 3° de la Constitución, establece que:</p> <p><i>"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".</i></p>	<p>Desde esta perspectiva, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 indica dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa:</p> <p><i>"a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos".</i></p> <p>Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2010 estipuló que en el principio del mérito se desarrollan tres propósitos constitucionales: (i) El cumplimiento de los fines de la Administración Pública, de forma eficaz, eficiente e imparcial; (ii) la garantía de varios derechos fundamentales de los ciudadanos: el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, entre otros; (iii) la promoción de la igualdad y la proscripción de tratamientos injustificados.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, son claras las razones por las cuales las entidades públicas, en el marco de un concurso de méritos, deben verificar las calidades de los participantes, a su vez, en la sentencia precitada, la Corte Constitucional indicó que: <i>"las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos".</i></p> <p>Para identificar las calidades de los participantes es fundamental que las entidades públicas verifiquen si los títulos aportados por los concursantes son auténticos y veraces ante las instituciones competentes, a su vez, dicha verificación también aplica para los cargos en provisionalidad teniendo en cuenta que la jurisprudencia Constitucional preceptuó en la Sentencia C-487 de 1993 que:</p> <p><i>"...el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva</i></p>
<p><i>fundamental".</i></p> <p>3. Sobre la convalidación de títulos.</p> <p>El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 consagra que el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.</p> <p>La Resolución número 10687 de 2019 emitida por el Ministerio de Educación indica que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. Es un proceso que implica la realización de una revisión de legalidad y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.</p> <p>A su vez, dicha resolución establece que el proceso de convalidación tiene dos finalidades concurrentes: Una, en torno a los titulados en el exterior a quienes se le reconoce su formación al interior del país, y la otra, respecto a la sociedad en su conjunto, dirigida a la incorporación de esos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales. A su vez, se plantea que el Estado debe garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.</p> <p>El Decreto número 1288 de 2018 en su artículo 6 facultó al Ministerio de Educación Nacional para adoptar medidas especiales para el trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. A su vez, el Documento CONPES 3950 de 2018 recomendó actualizar los sistemas de información de convalidaciones de educación preescolar, básica y media y diseñar e implementar una estrategia para agilizar la convalidación de estudios de los estudiantes provenientes de Venezuela.</p> <p>III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.</p>	<p>La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p> <p>De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley.</p> <p>Artículo 2°. Modifica el artículo 56 de la ley 30 de 1992 estableciendo que el SNIES es de consulta pública.</p> <p>Artículo 3°. Establece los datos del sistema de consulta pública.</p> <p>Artículo 4°. Determina lo referente de la seguridad de la información y seguridad digital.</p> <p>Artículo 5°. Establece la no obligatoriedad de presentación de copias de los títulos de educación superior; determinando que el Estado deberá verificar dicha información mediante el SNIES.</p> <p>Artículo 6°. Reglamentación y adecuación de los términos y condiciones de las convalidaciones de títulos expedidos en el exterior.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia.</p> <p>IV. Consideraciones.</p> <p>1. Justificación.</p> <p>1.1. Problema por resolver.</p> <p>Ausencia de un sistema de consulta pública que pueda servir como una herramienta de fácil verificación de los títulos académicos de educación superior, que permita combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p>

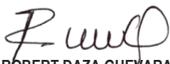
<p>Datos que sustentan el problema</p> <p>En los últimos años ha venido acrecentando la existencia y presentación de documentación académica falsificada, de esta forma, según un estudio de la entidad Competencia Humana, retomado por la prensa en 2018, de 15.000 títulos revisados por la investigación, el 14.4% eran falsos, adicionalmente el 65% de los títulos falsos corresponden a diplomas de bachillerato, el 21% a diplomas técnicos y el 14% a títulos profesionales y de especialización (Jules, 2018).</p> <p>Dicha situación, que no ha sido diagnosticada de forma rigurosa, genera graves problemáticas en la función pública, la academia e incluso ha llegado a costar la vida de miles de personas, tal como se evidencia a continuación.</p> <p>1.2. ¿Cómo se resuelve el problema?</p> <p>Se pretende resolver el problema modificando el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con el fin de que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior funcione como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, incluidas las convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.</p> <p>1.3. Documentación académica falsa, un problema que abarca el ámbito público y privado.</p> <p>Diariamente numerosas notas de prensa evidencian la existencia de un hecho notorio en Colombia, todo tipo de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general son víctimas de la presentación y acreditación de documentación académica falsa por parte de contratistas, funcionarios y trabajadores del sector privado al momento de contratar, incluso la Fiscalía y antes de control como la Procuraduría son víctimas de este flagelo. Títulos de bachillerato, pregrados y posgrados son presentados sin ser verificados con rigurosidad puesto que se presume la buena fe en las actuaciones administrativas, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Esta problemática sistemática, se encuentra inmersa en todos los ámbitos de la sociedad, por tanto, no solo afecta sustancialmente la moralidad administrativa y la función pública a través de servidores públicos que no cuentan con las calidades para que el Estado funcione en debida forma, también, deslegitima el papel de la academia en la sociedad, promueve la corrupción y afecta el rol que cada una de las profesiones y oficios debe desempeñar en a la construcción de país.</p> <p>Sin ir más lejos, el pasado 3 de agosto de 2022, la prensa reportó la captura, por parte de la Fiscalía,</p>	<p>de cuatro presuntos integrantes de una red dedicada a falsificar diplomas de bachiller y universitarios, libretas militares y otros documentos, a su vez, intervenía ilegalmente en procesos de contratación pública. Esta red cobraba entre 8 y 26 millones de pesos por diplomas de prestigiosas instituciones en Bogotá y el Eje Cafetero, a su vez, ofrecía paquetes que incluían diploma, acta de grado y certificaciones de estudios y de notas con promedios entre 3.5 y 4. (Redacción Justicia, 2022).</p> <p>Como es de suponer, este problema no es nuevo en el país. En el año 2015 la prensa ya reportaba que, según universidades, institutos de formación y la Fiscalía, fueron descubiertos en el Valle del Cauca más de 1.200 "profesionales de papel" con carreras, especializaciones y maestrías a las que nunca asistieron, existiendo empresas dedicadas a la presunta falsificación de títulos (Unidad Investigativa de <i>El País</i>, 2015).</p> <p>Inclusive, el Congreso de la República tampoco es ajeno a esta problemática, en 2015 se reportaba que un número indeterminado de funcionarios presuntamente habría falsificado sus títulos profesionales para lograr un escalafón laboral al interior de la corporación, hubo 14 hallazgos, cuatro casos comprobados y los implicados podrían ascender a 40 personas. (<i>El Herald</i>, 2016).</p> <p>Casos como los anteriormente expuestos han sido de conocimiento público no por un profundo sentido del deber y de la ética de los denunciantes o por verificación preventiva de las oficinas de contratación, la gran mayoría de los casos han sido expuestos producto de retaliaciones y revanchismo político, muchos de los infractores llevaban años en las entidades o habían pasado por varios cargos dentro de la función pública con la misma documentación falsa, en otros casos fue usada documentación falsa para ascender en la escala salarial dentro de la misma entidad.</p> <p>1.4. Convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior: Problemas de autenticidad que ponen en riesgo la vida de la ciudadanía.</p> <p>Según datos de Migración Colombia, generados con base en las declaraciones de quienes salen del país, en 2012 66.747 personas se fueron a estudiar en el exterior, en 2018 la cifra ascendió a 84.002 y entre enero y marzo de 2019 se registraron 25.914 colombianos que viajaron por estudios (Universia, 2019), lo cual genera la necesidad de convalidar los títulos obtenidos, procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior y que busca propender por la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos en el extranjero, pero que resulta bastante dispendioso para la ciudadanía.</p>
<p>Teniendo en cuenta lo anterior, son múltiples las problemáticas que existen en relación con la autenticidad de los títulos académicos obtenidos en el exterior, las cuales ha afectado en particular el derecho a la salud y a la vida en Colombia, así, según un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2017 las muertes en cirugías estéticas habían aumentado en 130% (tomando como base 2015), según el entonces Director del Instituto, Carlos Valdés encontraron que los procedimientos en la gran mayoría de los casos eran realizados: "(...) por personas con un gran desconocimiento de la medicina y de la fisiología del cuerpo humano (...)". En este contexto, en 2016 fue mediático el caso de Lorena Beltrán, periodista que fue víctima de un procedimiento de este tipo. Su caso llevó a destapar una lista de 42 médicos cuyos títulos eran de una universidad de Brasil que no tenía facultad de Medicina (Oquendo, 2022).</p> <p>La prensa ha documentado esta situación, así para 2016, Alfredo Villadiego, analista en seguridad social en salud, comentaba para <i>El Tiempo</i> que estas falencias en las cirugías estéticas se relacionan con la desactualización en las homologaciones académicas, teniendo en cuenta que las especializaciones médicas en el campo de la estética y la cirugía plástica cuentan con cupos muy limitados en las universidades colombianas, por lo cual hay médicos que estudian en países como Argentina y España y convalidan títulos que consiguieron al estudiar sólo un año como si hubieran sido el resultado de cuatro años de dedicación académica, lo cual tiene como resultado que hayan médicos que practican cirugías plásticas, respaldados por títulos de dudosa calidad obtenidos en otros países. (<i>El Tiempo</i>, 2016).</p> <p>Ha sido de tal gravedad esta problemática que, para 2016, la entonces Viceministra de Educación, Natalia Ariza, manifestó que algunos médicos habían incurrido en falsificación de certificados, diplomas y planes de estudio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de la Plata (Argentina) y la Universidad Veiga de Almeida (Brasil), por lo cual el Ministerio de Educación tuvo que suspender, por un mes, las convalidaciones de posgrados en cirugía plástica otorgados por estas instituciones (<i>El Tiempo</i>, 2016).</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina</p>	<p>del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.</p> <p>1.5. El derecho a la educación implica una responsabilidad social.</p> <p>Según el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de esta forma, ejercer una profesión u oficio, por cuanto involucran el empleo de conocimientos y saberes para la prestación de servicios o elaboración de bienes, trae consigo deberes y una clara responsabilidad social, teniendo en cuenta que el ejercicio de dichos saberes se encuentra intrínsecamente ligado a la satisfacción de los derechos de la ciudadanía, y una deficiente cualificación puede traer consigo graves afectaciones a la función pública, el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otras garantías.</p> <p>Motivo por el cual, no solo las oficinas de contratación del sector público, incluso del sector privado, deben tener acceso a la verificación de los títulos académicos de educación media y superior de manera abierta e inmediata para garantizar transparencia en los procesos, también la ciudadanía, receptora de dichos bienes y servicios, puesto que es un derecho de los consumidores saber si las credenciales de quienes los proveen son legítimas, auténticas y verídicas, más cuando, como se ha manifestado anteriormente, se encuentra en juego la integridad de dichos consumidores. A su vez, la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Por tanto, dada la importancia de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos, las instituciones educativas confieren títulos en nombre de la República de Colombia así que el espíritu público de los títulos es fácilmente deducible.</p> <p>En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera -Expediente número 2710 de 1994 ha considerado:</p> <p><i>"...en el acto que resuelve sobre el otorgamiento de un título Universitario se materializa la finalidad de la función administrativa de la educación, como quiera que se ingresa a una Institución de Educación Superior precisamente con miras a obtener un título que permita el ejercicio de determinada profesión y, por lo mismo, trasciende lo meramente académico para involucrarse en el ámbito administrativo".</i></p>

<p>Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Constitución Política establece el deber del Estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, desde esta perspectiva, resulta importante mantener un sistema de vigilancia y control sobre el ejercicio de las distintas profesiones u oficios por parte del Estado, en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2019 estableció que el ámbito de aplicación del derecho a escoger y ejercer una profesión u oficio se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa:</p> <p><i>"La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral. (...) La segunda, esto es, la externa, se relaciona con el ejercicio de la profesión u oficio seleccionado, sobre la cual el Estado tiene mayores posibilidades de injerencia en tanto trascienda la esfera individual y tenga un impacto en la vida social. En la providencia antes mencionada, se consideró que esta faceta está sometida "a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización".</i></p> <p>A su vez, a través de la Sentencia C-697 del 2000, puntualizó que:</p> <p><i>"La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados".</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la problemática social existente, resulta plenamente pertinente que el Estado, a través del legislador, amplíe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, dada la necesidad imperiosa de garantizar los derechos de la ciudadanía.</p> <p>1.6. El derecho al habeas data dentro del sistema de consulta pública.</p> <p>Del artículo 15 de la Constitución Política se derivan tres derechos fundamentales: (i) Derecho al buen nombre; (ii) derecho a la intimidad; y (iii) derecho al <i>habeas data</i>, la Corte Constitucional en Sentencia T-552 de 1997 ha establecido que estas garantías son autónomas y su núcleo esencial es</p>	<p>diferente.</p> <p>De esta forma, mientras el derecho a la intimidad hace referencia a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños, el derecho al <i>habeas data</i> confiere un grupo de facultades al individuo, según lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 para que:</p> <p><i>"En ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático..."</i></p> <p>Desde esta perspectiva, del <i>habeas data</i> se derivan estas potestades según la sentencia de la Corte Constitucional C-748 de 2011:</p> <p><i>"... (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa"²³.</i></p> <p>En este contexto y en virtud de las consideraciones que se han planteado en el presente texto, es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 (Ley estatutaria y general de Protección de Datos). De igual manera, se encuentra incluido dentro de las definiciones del artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto número 1074 de 2015 que dispuso lo siguiente:</p>
<p>"Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva".</p> <p>Así las cosas, es claro que Instituciones de Educación Superior tienen la facultad de suministrar estos datos a quien tenga interés en conocerlos. Lo mismo ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso el Derecho al <i>habeas data</i> se encuentra armonizado con el derecho de los ciudadanos al acceso a la información el cual es vital en este caso, en el cual es clave que se realice veeduría de forma ágil, para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país.</p> <p>Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia. De esta forma, para garantizar el principio democrático todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información que les permita monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable, siendo por tanto el derecho a la información reconocido como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional (OEA, 2013). En este sentido se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana.</p>	<p>A su vez, el derecho al acceso a la información constituye una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que <i>"el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas"</i>.</p> <p>La Corte Constitucional también ha sido clara en relación con la importancia de que el legislador incorpore medidas que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas, así a través de la Sentencia T-530 de 1992 puntualizó:</p> <p><i>"Es necesario que el legislador consagre mecanismos que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas y su ejecución para que formulen sus aspiraciones, sugerencias, necesidades o quejas y llamen la atención sobre posibles dificultades no previstas. En este orden de ideas, como manifestaciones concretas del principio participativo, podrían establecerse en el futuro diversas formas de participación ciudadana en el procedimiento de formación o ejecución de planes tales como la divulgación de información pública, con el objeto de permitir a cualquier persona contar con suficientes elementos de juicio..."</i></p> <p>Así mismo, la Corte en Sentencia T- 418 de 1993, expresó:</p> <p><i>"...Con el concepto de la democracia participativa del ciudadano no se limita a sufragar, a ser un sujeto pasivo en su relación con el Estado, sino que pasa a ser un cogestor de su propio desarrollo, un forjador del poder público, al consagrarse como deber de la persona y del ciudadano la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP artículo 95 numeral 5)".</i></p> <p>De esta forma, a través de la implementación de un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, se está brindando un mecanismo de publicidad que permite a los ciudadanos acceder a la información sobre graduados para realizar veeduría con el fin de resguardar sus derechos fundamentales y promover e incrementar la transparencia en la gestión, concretando la finalidades nacional e internacionalmente</p>

<p>establecidas en torno al derecho a la participación ciudadana, y coadyuvando a que Colombia se consolide como un país democrático.</p> <p>A su vez, esta medida no vulnera el derecho al <i>habeas data</i>, toda vez que, como se explicó, se trata de brindar publicidad a información que, por su naturaleza, es de carácter público.</p> <p>1.7. Pertinencia del SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos.</p> <p>En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior. Este sistema fue reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto número 1767 de 2006, a partir de lo dispuesto en el Decreto número 2230 de 2003 mediante el cual se crea el Viceministerio de Educación Superior en el Ministerio y se establecen las funciones sobre la formulación de política y reglamentación de la educación superior, el diseño e implementación del modelo de aseguramiento de la calidad, la inspección y vigilancia del sector, y la generación de estadísticas de la educación superior.</p> <p>A su vez, el código SNIES es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado. Desde esta perspectiva, el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el SNIES constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior. En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados</p>	<p>poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.</p> <p>1.8. Derecho Comparado.</p> <p>Dada la importancia que ostenta la creación de herramientas que permitan publicitar la información sobre los títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior, existen registros públicos al respecto en distintos países, así:</p> <p>1.8.1. Perú: Registro Nacional de Grados y Títulos.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) de República del Perú fue creada mediante la Ley Universitaria 30220 del 26 de enero de 2016, entre otras, tiene la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad. La Sunedu tiene disponible un aplicativo web en el que cualquier ciudadano puede verificar grados y títulos con tan solo tener el DNI (documento de identidad) o nombre del egresado, ingresa un código captcha y el sistema le arroja el título o los títulos asociados al dato que haya ingresado, arroja la fecha del título, la institución educativa y la fecha en la que fue otorgado.</p> <p>1.8.2. Argentina: Registro Público de Graduados Universitarios.</p> <p>Fue reglamentado por la Resolución número 3723-E/2017, dando lugar a un sitio web que facilita la búsqueda de títulos oficiales de graduados en universidades argentinas, como también de extranjeros que los convalidaron o revalidaron en el país, a partir del 2 de enero de 2012. El registro permite que entidades públicas, privadas y la comunidad en general corroboren la veracidad del diploma, teniendo en cuenta que muchos tienen carácter de títulos habilitantes.</p> <p>Para realizar la búsqueda, se ingresa el nombre y apellido del graduado y su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en el sitio <i>registrograduados.siu.edu.ar</i> y el sistema proporciona el título universitario obtenido y los datos de la institución universitaria que lo expidió.</p> <p>Como fundamentos para su creación se tienen:</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Que en su momento el proceso de legalización y certificación de títulos y certificados que expidan las instituciones universitarias carecía de un mecanismo de publicidad que permitiera a la sociedad el acceso a la información sobre graduados universitarios. - Que la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales de Argentina establece que no se requiere consentimiento cuando los datos se obtienen de fuentes de acceso público irrestricto, se recaban para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal. - Que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública habilita un marco de consulta pública tendiente a garantizar tanto el acceso a la información producida por los poderes del Estado, como la transparencia en la gestión pública. <p>Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria intervenga en los procesos de convalidaciones de títulos universitarios expedidos en el extranjero, tanto para proseguir sus estudios de posgrado en Argentina, como para el ejercicio profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que debe tenerse presente el acceso a la información de quiénes son los profesionales con títulos habilitantes, debidamente expedidos por las instituciones universitarias e intervenidos por el Ministerio de Educación de Argentina, o bien títulos extranjeros convalidados o revalidados en el país. - Que la creación de un Registro Público de Graduados Universitarios es una política tendiente para posibilitar el acceso a la información que produce el Ministerio de Educación de la Nación, y evidencia el afán de incrementar la transparencia en la gestión, garantizando el debido respeto a los datos personales de los graduados, conforme a la normativa vigente en Argentina. <p>1.8.3. España: Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.</p> <p>Creado a través del Real Decreto número 1002 de 2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales con el fin de integrar además de los datos concernientes a los futuros egresados de las universidades españolas que concluyan sus estudios de Graduado o Graduada, Máster o Doctorado, los datos obrantes en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto número 1496 de 1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, constituyéndose de este modo, un archivo único de</p>	<p>referencia de Títulos Universitarios Oficiales.</p> <p>La verificación de títulos universitarios oficiales inscritos en el RNTUO se realiza a través de un sistema en línea que permite la verificación en fuente primaria, teniendo en cuenta que la normativa respecto de la comunicación de datos de carácter personal exige el consentimiento expreso del interesado.</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al ordenamiento jurídico nacional y las experiencias internacionales, se propone el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, para que constituya un mecanismo de verificación que prevenga la vulneración de los derechos de la ciudadanía, la contratación fraudulenta, altos costos para la función pública en materia de credibilidad y altos costos de investigación, en materia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, y en materia penal, a la Fiscalía General de la Nación. También será una herramienta disuasiva en la comisión de otros delitos desestimulando el mercado de compra y venta de títulos falsos.</p> <p>V. Competencia del congreso.</p> <p>a. Constitucional:</p> <p>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)”</p> <p>“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes <p>(...)”</p> <p>b. Legal:</p> <p>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</p>

<p>"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p> <p>"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación <p>(...)</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.</p> <p>VI. Impacto fiscal.</p> <p>El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no contempla un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:</p> <p>Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.</p>	<p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i></p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.</p> <p>VII. Conflicto de interés.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea</i></p>												
<p><i>indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.</p> <p>A su vez, el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p>	<p>Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>VIII. Pliego de modificaciones.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="824 1695 1052 1754">Texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes</th> <th data-bbox="1052 1695 1284 1754">Modificaciones propuestas</th> <th data-bbox="1284 1695 1450 1754">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="824 1754 1052 1849">"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".</td> <td data-bbox="1052 1754 1284 1849">"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".</td> <td data-bbox="1284 1754 1450 1849">Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1849 1052 1952">CAPÍTULO I OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.</td> <td data-bbox="1052 1849 1284 1952">CAPÍTULO I OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.</td> <td data-bbox="1284 1849 1450 1952">Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1952 1052 2184">Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el</td> <td data-bbox="1052 1952 1284 2184">Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el</td> <td data-bbox="1284 1952 1450 2184">Sin modificaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes	Modificaciones propuestas	Justificación	"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones.	CAPÍTULO I OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.	CAPÍTULO I OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.	Sin modificaciones.	Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el	Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el	Sin modificaciones.
Texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes	Modificaciones propuestas	Justificación											
"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones.											
CAPÍTULO I OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.	CAPÍTULO I OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.	Sin modificaciones.											
Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el	Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el	Sin modificaciones.											

ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.	ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.	
<p>Artículo 2. SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 56 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>ARTICULO 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. Asimismo, funcionará como sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.</i></p> <p><i>Dicho sistema de consulta pública deberá tener inter operatividad con el Registro Público de Profesiones, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 2109 de 2019. Los Consejos y Colegios Profesionales encargados de este Registro facilitarán lo necesario para el funcionamiento e interconectividad de ambos sistemas.</i></p>	<p>Artículo 2. SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 56 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>ARTICULO 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. Asimismo, funcionará como sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.</i></p> <p><i>Dicho sistema de consulta pública deberá tener inter operatividad con el Registro Público de Profesiones, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 2109 de 2019. Los Consejos y Colegios Profesionales encargados de este Registro facilitarán lo necesario para el funcionamiento e interconectividad de ambos sistemas.</i></p>	Sin modificaciones.
<p><i>La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) o la entidad que determine la ley.</i></p>		
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 3. DATOS DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Los datos que se mostrarán en el modelo de consulta pública de títulos académicos y/o títulos académicos convalidados descritos en el artículo 2 de la presente ley serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre/s y apellido/s del graduado. II. Número del Documento de identidad. III. Denominación del título obtenido. IV. Nombre de la institución universitaria que lo expidió. V. Fecha de obtención del título académico. VI. Identificación del registro de grado. VII. Número del acta de grado. 	<p>Artículo 3. DATOS DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Los datos que se mostrarán en el modelo de consulta pública de títulos académicos y/o títulos académicos convalidados descritos en el artículo 2 de la presente ley serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre/s y apellido/s del graduado. II. Número del Documento de identidad. III. Denominación del título obtenido. IV. Nombre de la institución universitaria que lo expidió. V. Fecha de obtención del título académico. VI. Identificación del registro de grado. VII. Número del acta de grado. 	Sin modificaciones.
<p>VIII. Número y fecha del acto administrativo de convalidación.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, los títulos académicos de educación superior que sean expedidos y/o convalidados deberán estar registrados en el sistema de consulta y disponibles para consulta.</p> <p>Para los títulos académicos expedidos y convalidados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, para registrar su información y estar disponibles para consulta.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES se hará en un plazo de dos (12) meses, contados a partir de la reglamentación de la presente ley. De igual manera, la adaptación del sistema de información se hará conforme a lo establecido en el Marco Fiscal de</p>	<p>VIII. Número y fecha del acto administrativo de convalidación.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, los títulos académicos de educación superior que sean expedidos y/o convalidados deberán estar registrados en el sistema de consulta y disponibles para consulta.</p> <p>Para los títulos académicos expedidos y convalidados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, para registrar su información y estar disponibles para consulta.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES se hará en un plazo de dos (12) meses, contados a partir de la reglamentación de la presente ley. De igual manera, la adaptación del sistema de información se hará conforme a lo establecido en el Marco Fiscal de</p>	
<p>Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley evaluará la posibilidad de que este sistema de consulta pública pueda ser aplicado también para la verificación y consulta de otro tipo de títulos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la reglamentación se determinarán las características, los términos y condiciones para el registro de los elementos de datos y/o documentos relacionados con los títulos académicos de los ciudadanos, los responsables del registro de la información, los parámetros de seguridad, y el plan para incluir dentro del sistema de consulta pública la información recaudada previamente sobre títulos académicos de educación superior expedidos y/o convalidados hasta la fecha.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El documento de identidad se entenderá como información semi-privada, por tanto, el acceso a esta estará limitada</p>	<p>Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley evaluará la posibilidad de que este sistema de consulta pública pueda ser aplicado también para la verificación y consulta de otro tipo de títulos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la reglamentación se determinarán las características, los términos y condiciones para el registro de los elementos de datos y/o documentos relacionados con los títulos académicos de los ciudadanos, los responsables del registro de la información, los parámetros de seguridad, y el plan para incluir dentro del sistema de consulta pública la información recaudada previamente sobre títulos académicos de educación superior expedidos y/o convalidados hasta la fecha.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El documento de identidad se entenderá como información semi-privada, por tanto, el acceso a esta estará limitada</p>	

<p>por la verificación de fecha de expedición al momento de realizar la consulta. En caso de no contar con dicha información, no se podrá permitir el acceso a este dato.</p>	<p>por la verificación de fecha de expedición al momento de realizar la consulta. En caso de no contar con dicha información, no se podrá permitir el acceso a este dato.</p>							
<p>Artículo 4°. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DIGITAL. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley y las Instituciones Educativas que traten información sujeta a registro deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior y los títulos de educación superior convalidados. Así como cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.</p>	<p>Artículo 4°. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DIGITAL. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley y las Instituciones Educativas que traten información sujeta a registro deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior y los títulos de educación superior convalidados. Así como cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>						
<p>En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad relacionada, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.</p>	<p>En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad relacionada, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.</p>							
<p>Artículo 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se adecua la numeración consecuencia de lo indicado en el artículo anterior.</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="831 494 1058 829"> <p>Artículo 5°. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Una vez adaptado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los contratistas o servidores públicos no deberían presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES la existencia y validez de estos títulos académicos.</p> </td> <td data-bbox="1058 494 1286 829"> <p>Artículo 5°. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Una vez adaptado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los contratistas o servidores públicos no deberían presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES la existencia y validez de estos títulos académicos.</p> </td> <td data-bbox="1286 494 1451 829"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 839 1058 1087"> <p>Artículo NUEVO. El Ministerio de Educación Nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y adecuará los términos y condiciones para la convalidación de títulos expedidos en el exterior, garantizando que el procedimiento no exceda los seis (6) meses desde la radicación del usuario hasta la convalidación por parte del Ministerio de Educación.</p> </td> <td data-bbox="1058 839 1286 1087"> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y adecuará los términos y condiciones para la convalidación de títulos expedidos en el exterior, garantizando que el procedimiento no exceda los seis (6) meses desde la radicación del usuario hasta la convalidación por parte del Ministerio de Educación.</p> </td> <td data-bbox="1286 839 1451 1087"> <p>Se enumera el artículo, debido a que el proyecto aprobado llegó sin numeración.</p> </td> </tr> </table>			<p>Artículo 5°. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Una vez adaptado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los contratistas o servidores públicos no deberían presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES la existencia y validez de estos títulos académicos.</p>	<p>Artículo 5°. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Una vez adaptado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los contratistas o servidores públicos no deberían presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES la existencia y validez de estos títulos académicos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo NUEVO. El Ministerio de Educación Nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y adecuará los términos y condiciones para la convalidación de títulos expedidos en el exterior, garantizando que el procedimiento no exceda los seis (6) meses desde la radicación del usuario hasta la convalidación por parte del Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y adecuará los términos y condiciones para la convalidación de títulos expedidos en el exterior, garantizando que el procedimiento no exceda los seis (6) meses desde la radicación del usuario hasta la convalidación por parte del Ministerio de Educación.</p>	<p>Se enumera el artículo, debido a que el proyecto aprobado llegó sin numeración.</p>
<p>Artículo 5°. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Una vez adaptado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los contratistas o servidores públicos no deberían presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES la existencia y validez de estos títulos académicos.</p>	<p>Artículo 5°. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Una vez adaptado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los contratistas o servidores públicos no deberían presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES la existencia y validez de estos títulos académicos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>						
<p>Artículo NUEVO. El Ministerio de Educación Nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y adecuará los términos y condiciones para la convalidación de títulos expedidos en el exterior, garantizando que el procedimiento no exceda los seis (6) meses desde la radicación del usuario hasta la convalidación por parte del Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y adecuará los términos y condiciones para la convalidación de títulos expedidos en el exterior, garantizando que el procedimiento no exceda los seis (6) meses desde la radicación del usuario hasta la convalidación por parte del Ministerio de Educación.</p>	<p>Se enumera el artículo, debido a que el proyecto aprobado llegó sin numeración.</p>						
<p>IX. Proposición.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. No. 160 de 2023 Senado, No. 292 de 2022 Cámara "por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".</p>								
<p>Atentamente,</p> <p> ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>								

<p>X. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Senado, No. 292 de 2022 Cámara:</p> <p>“Por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA.</p> <p>Artículo 1°. Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir y combatir la corrupción pública y privada, y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p> <p>Artículo 2. SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 56 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>ARTICULO 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. Asimismo, funcionará como sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.</i></p> <p><i>Dicho sistema de consulta pública deberá tener inter operatividad con el Registro Público de Profesiones, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 2109 de 2019. Los Consejos y Colegios Profesionales encargados de este Registro facilitarán lo necesario para el funcionamiento e interconectividad de ambos sistemas.</i></p> <p><i>La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) o la entidad que determine la ley.</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3. DATOS DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Los datos que se mostrarán en el modelo de consulta pública de títulos académicos y/o títulos académicos convalidados descritos en el artículo 2 de la presente ley serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre/s y apellido/s del graduado. II. Número del Documento de identidad. III. Denominación del título obtenido. IV. Nombre de la institución universitaria que lo expidió. V. Fecha de obtención del título académico. VI. Identificación del registro de grado. VII. Número del acta de grado. VIII. Número y fecha del acto administrativo de convalidación. <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, los títulos académicos de educación superior que sean expedidos y/o convalidados deberán estar registrados en el sistema de consulta y disponibles para consulta.</p> <p>Para los títulos académicos expedidos y convalidados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, para registrar su información y estar disponibles para consulta.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES se hará en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la reglamentación de la presente ley. De igual manera, la adaptación del sistema de información se hará conforme a lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley evaluará la posibilidad de que este sistema de consulta pública pueda ser aplicado también para la verificación y consulta de otro tipo de títulos.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la reglamentación se determinarán las características, los términos y condiciones para el registro de los elementos de datos y/o documentos relacionados con los títulos académicos de los ciudadanos, los responsables del registro de la información, los parámetros de seguridad, y el plan para incluir dentro del sistema de consulta pública la información recaudada previamente sobre títulos académicos de educación superior expedidos y/o convalidados hasta la fecha.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El documento de identidad se entenderá como información semi-privada, por tanto, el acceso a esta estará limitada por la verificación de fecha de expedición al momento de realizar la consulta. En caso de no contar con dicha información, no se podrá permitir el acceso a este dato.</p> <p>Artículo 4°. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DIGITAL. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que determine la ley y las Instituciones Educativas que traten información sujeta a registro deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior y los títulos de educación superior convalidados. Así como cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad relacionada, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.</p> <p>Artículo 5°. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. Una vez adaptado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los contratistas o servidores públicos no deberían presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas.</p> <p>En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES la existencia y validez de estos títulos académicos.</p>	<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y adecuará los términos y condiciones para la convalidación de títulos expedidos en el exterior, garantizando que el procedimiento no exceda los seis (6) meses desde la radicación del usuario hasta la convalidación por parte del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 588 - Jueves, 16 de mayo de 2024		
SENADO DE LA REPÚBLICA		
PONENCIAS		
	Págs.	
Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 264 de 2024 Senado, 074 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la Renta Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.....	1	
		Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 160 de 2023 Senado, número 292 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones. ... 13